

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 063

SIGCMA

San Andrés, Isla, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2021-00001-00
Demandante	Arturo Arnulfo Robinson Dawkins
Demandado	Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada judicial por el señor Arturo Arnulfo Robinson Dawkins contra la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con la finalidad que se declare la nulidad del Auto No. 062 de fecha diciembre 28 de 2018, proferida por el Jefe de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Departamento Archipiélago, mediante el cual se declaró fiscalmente responsable y en forma solidaria, a título de culpa grave, a los señores ARTURO ARNULFO ROBINSON DAWKINS, GOZEL MARTINA ROBINSON JACKSON y BARRI ANGEL HAWKINS MANUEL, así como los actos administrativos que desataron desfavorablemente los recursos de reposición y de apelación, interpuestos, cuales son Auto No. 314 de diciembre 06 de 2019 y Auto de fecha febrero 27 de 2020, respectivamente.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 026 del dos (2) de marzo de 2021, se dispuso inadmitir la demanda con la finalidad que la parte demandante allegara la prueba del envío de la demanda junto con sus anexos a la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así como del escrito de subsanación de la misma conforme a lo ordenado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la cual modificó de manera parcial el artículo 162 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 063

SIGCMA

Por medio de mensaje electrónico de fecha 19 de marzo de 2019, la parte actora manifiesta allegar constancia de envío tanto de la demanda y sus anexos como del escrito de subsanación al correo de notificación judicial de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cumpliendo – al parecer – de esa manera con la carga procesal impuesta. No obstante, revisada la documentación allegada se percató el Despacho que, si bien aparecen remitidos los anexos de la demanda, lo cierto es que el documento propiamente de la demanda no correspondía con la actuación puesta en conocimiento ante esta Corporación.

En razón de lo anterior, mediante auto No. 053 del 13 de abril de 2021, se ordenó *“requerir a la parte actora con la finalidad que informara si efectivamente fueron remitidos al correo judicial de la entidad demandada el escrito de la demanda donde reposan los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios por los cuales se solicita la nulidad de unos actos proferidos por dicha entidad. En caso de no ser así, proceder a corregir dicha actuación y remitir las pruebas correspondientes a esta Corporación.”*

Finalmente, mediante mensaje electrónico de fecha 16 de abril de 2021, la parte demandante allega las pruebas del envío de la demanda junto con sus soportes al correo de la entidad demandada, cumpliendo de esa manera con lo establecido en el auto No. 026 del dos (2) de marzo de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda e igualmente el requerimiento realizado mediante auto No. 053 del 13 de abril de 2021.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá a ordenar su admisión.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 063

SIGCMA

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento ordinario de primera instancia, previsto en el Título V, Capítulo IV del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de acuerdo al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado y **electrónicamente** a la parte demandante en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora delegada ante esta Corporación y **COMUNÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: De conformidad con el artículo 172 del CPACA **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, para que la parte demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro de dicho término, la entidad demandada deberá allegar copia íntegra y auténtica del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 063

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada

Firmado Por:

NOEMI CARREÑO CORPUS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 063

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f14efb910a4ef53fe112e1507d3aad666b50b665a4175b5e28acdc65d344c0b3

Documento generado en 27/04/2021 03:08:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>